



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

VISTO: La Ordenanza n° 101/79 referida a espectáculos públicos, sancionada con fecha 13/03/1979 y;

CONSIDERANDO: La necesidad de adaptar la legislación existente a la realidad de los tiempos que corren.-

Que es necesario legislar en diversos tipos de espectáculos cuya

tipología no se encuentra encuadrada en la normativa vigente.-

ATENTO A TODO ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Freyre sanciona con fuerza de:

- ORDENANZA N° 1034/2004.-

ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

TITULO I

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES

Art. 1°: A los efectos de la presente Ordenanza, se considera "Espectáculo Público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier índole, que tiene como fin último el entretenimiento popular y se realiza en lugares a los que el público tiene acceso, ya sean abiertos o cerrados, públicos o privados, con entrada onerosa o gratuita.-----

Art. 2°: LOS espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se realicen, y las personas físicas o ideales que los promuevan, exploten u organicen, quedan alcanzadas a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, por las disposiciones de la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a consideración del Juzgado Intermunicipal de Faltas, en cuanto sean de su competencia.-----

Art. 3°: SIN perjuicio de las facultades que le son propias al Departamento Ejecutivo Inspección General será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.-----

TITULO II

HABILITACION DE LOS LOCALES

Art. 4°: TODA solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá contener los datos completos del o los solicitantes, y ser presentada por ante la Autoridad de Aplicación, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de Antecedentes expedido por la autoridad policial y Certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán presentarse nuevamente , en caso de renovación de la habilitación.-
- b) Plano general, plano de instalación eléctrica, con la aprobación de la Oficina de Catastro Municipal.
- c) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.
- d) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar, en relación a todas las tasas, contribuciones y multas municipales, y certificado de libre deuda de los peticionantes en relación a la Contribución por los Servicios de Inspección e Higiene-Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.-



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba



- e) Plan de evacuación y rol de incendio aprobado por Inspección Municipal
- f) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente pudiere ocasionar al público asistente y terceros en general-
- g) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán acreditar personería, acompañando contrato y estatutos sociales, y cumplimentar todos los requisitos del inciso a) para cada uno de los integrantes de la sociedad.-
- h) La documentación deberá presentarse por duplicado, incluyendo lo establecido en el inciso b) y f)

Art. 5°: VERIFICADA la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes. De considerarlo necesario, podrán las áreas intervinientes solicitar un estudio de resistencia estructural del local a habilitar, decibeles tolerables y cualquier otro que estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.-

Art. 6°: SIN perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural
- b) Egresos suficientes }
- c) Salidas de emergencias
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación considere necesario en defensa de la seguridad del público.
- f) La autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima de admisión de personas permitida-

Art. 7°: PRODUCIDOS los informes técnicos requeridos, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud. La habilitación podrá otorgarse por un máximo de 5 (cinco) años y su revocación corresponderá también a la autoridad de aplicación. Una vez dictada la habilitación, se notificará de la misma al interesado y ka autoridad de aplicación remitirá las actuaciones al Area Rentas a los fines de su inscripción en la Contribución por los Servicios de Inspección e Higiene- Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios- y al cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza y demás normas vigentes en la materia.-----

Art. 8°: PARA la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el Art. 4° de la presente Ordenanza.-----

Art. 9°: NO se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra y no fueren rehabilitados, o registren condenas por delitos dolosos que hubieren motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de la autoridad competente, y mientras dure la inhabilitación. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el Departamento Ejecutivo podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los antecedentes. Procederá la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma, sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.-

Art. 10°: EN caso que la habilitación sea solicitada por personas físicas o ideales foráneas, deberán realizar un depósito a cuenta de la Contribución por los Servicios de Inspección e Higiene- Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios-, equivalente a 12 (doce) contribuciones mínimas establecidas por la Ordenanza General Tarifaria vigente, para el rubro que explotará. Ese depósito será aplicado a la cancelación de la obligación tributaria antes mencionada , sin perjuicio de presentar la Declaración Jurada mensual



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

correspondiente. En caso que la actividad comercial cesara antes de transcurrido el plazo de 12 meses, no se reintegrará el depósito realizado oportunamente.

Art.11°: DEFINESE en la presente, como de carácter transitorio o único, a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a 96 horas. La realización de los mismos no requerirá del trámite de habilitación previsto en el TITULO II de la presente Ordenanza, siendo el Departamento Ejecutivo Municipal la autoridad competente para disponer los requisitos para cada caso, autorizar su funcionamiento y disponer su revocación, previo informe de los organismos competentes en materia de seguridad.-----

Art.12°: EN ningún caso se prevé la habilitación provisoria, la autoridad de aplicación NO está autorizada para emitir autorizaciones precarias o provisorias, debiendo en todos los casos cumplir todos los requisitos establecidos para funcionar-----

Art.13°: ACORDADA la habilitación, el negocio o espectáculo del que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza y requerimientos específicos vigente, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad ni la estructura edilicia para la que fuera habilitado o autorizado, bajo apercibimiento de clausura del local.-----

Art.14°: LA transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza, hará exigible la presentación por parte de los adquirentes, de la documentación prevista en los incisos a), c), d),e) y g) del Art.4°.-

Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios. Cuando se trate de transferencia a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio.

Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplir con dichos requisitos, se intimará al o los nuevos propietarios para que en el término de cinco (05) días hábiles regularicen la situación, con apercibimiento de clausura del local.-----

TITULO III

CONDICIONES GENERALES

Art. 15°: LOS titulares de los locales de espectáculos deberán acreditar la desinfección, desratización y desinsectación del edificio, conexión a la red cloacal, si el servicio estuviere disponible, instalaciones sanitarias y egresos y todo requisito establecido por las Ordenanzas vigentes.-

Art.16°: NO se autorizará la realización de espectáculos públicos en sótanos.

Art.17°: EN todos lugar donde se desarrolla un espectáculo público queda prohibido el acceso o permanencia de toda persona en evidente estado de intoxicación alcohólica o por drogas lícitas o ilícitas.-

Art.18°: TODO establecimiento en el que se cobre entrada, deberá instalar una boletería en lugar accesible al público.---

Art.19°: TODO establecimiento destinado a espectáculos públicos, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, el sonido o ruidos propios de la actividad que desarrolle no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas.-----

Art.20°: EL sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que recomienda dicha institución. El personal policial que se desempeñe en discotecas, disco bares, clubes nocturnos, restaurantes con espectáculos o bailes, bares nocturnos o similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales u sus inmediaciones, y , preventivamente, en el interior del local cuando la situación lo amerite.-----



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

Art. 21°: LA autoridad de aplicación intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza, pudiendo disponer la clausura del local o la revocación de la habilitación, en su caso.-----

Art. 22°: LA autoridad de aplicación deberá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aún habilitado, afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general, pudiendo también disponerse la revocación de la habilitación. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo y el anterior, se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.-----

TITULO IV

DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Art. 23°: LA habilitación de nuevos establecimientos bailables y de música en vivo, sólo se otorgará a los locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido contruidos específicamente para la actividad, o en construcciones ya existentes, siempre que las mismas cumplan con las normas vigentes.-
- b) No podrán instalarse en edificios de departamentos para vivienda, ni a una distancia menor de 50 metros en línea recta o 100 metros por las arterias públicas, de templos, centros asistenciales, salas velatorias o de cualquier otro local ocupado por entidades de bien público o de localizaciones urbanas que a juicio de la autoridad de aplicación tornen inconveniente su radicación. Para todos los casos las distancias se tomarán de puerta a puerta en línea recta, y en el caso de arterias, por el centro de la calzada.-

Art. 24°: **RESTAURANTES CON ESPECTÁCULO BAILABLE:** Se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales en vivo, que cuenta con un lugar o espacio especialmente destinado a baile de los asistentes.-

En el momento de disponer su habilitación, el Departamento Ejecutivo determinará si el espectáculo es o no apto para todo público. Podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriado, hasta las 5:30 hs. y los restantes días, hasta las 4:00 hs.-

Art. 25°: **BAR NOCTURNO:** Es todo local con servicio de bar en el que actúan conjuntos musicales o solistas y donde NO se permite el baile entre los asistentes, quedando prohibida la admisión de menores de 16 años de edad. Podrán funcionar desde las 22 hs. hasta las 4:30 hs. , en días viernes, sábados y vísperas de feriados, y los restantes días hasta las 3:00 hs.-----

Art. 26°: **BARES:** Es todo local con servicio de bar, los que no tendrán restricciones horarias, quedando prohibida la permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad posterior a la 01:00 hs.. Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad -----

Art.27°: **DANZANTE:** Comprende todo local bailable donde sólo pueden ingresar jóvenes mayores de quince (15) años de edad. Estos establecimientos podrán contar con servicio de bar, mesas de pool y metegol, quedándoles vedado tener o expender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.-----

Los días y horarios de funcionamiento son, obligatoriamente, los siguientes:

- a) Durante el ciclo lectivo oficial únicamente los viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 22 hs. y hasta la 02:00 hs.-
 - b) Durante el receso o vacaciones escolares desde las 22:00 hs y hasta las 02:00 hs.-
- La iluminación de estos locales será libre, con un mínimo de 3 (tres) luxes.-



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

Art. 28°: DISCOTECA: Establecimiento bailable exclusivo para mayores de 16 años, con horario obligatorio de apertura a las 23:00 hs. y de cierre, en días Sábados y vísperas de feriados, a las 4:30 hs., y en los restantes a las 3:00 hs.-----

La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público será libre, con un mínimo de 2(dos) luxes. Para eventos de música en vivo, se deberá solicitar autorización previa en cada caso.

Art. 29°: CLUB NOCTURNO: Es todo local bailable, con servicio de bar o restaurante, en el que la admisión del público asistente queda reservada para mayores de 18 (dieciocho) años, en parejas o grupos. Su horario de apertura será a las 2300 hs. y el cierre, en los días Sábados o vísperas de feriados, a las 4:30 hs. y los restantes días a las 3:00 hs. La iluminación de estos establecimientos será de un mínimo de 1 (un) lux.-

Art. 30°: SALON DE FIESTAS: Se denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales o familiares, donde se permite el baile de los asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante. Podrá funcionar con horario libre de apertura, y en días Sábados y vísperas de feriados, hasta las 5:00 hs. y los restantes hasta las 4:00 hs.-

Deberán contar con servicios sanitarios separados por sexo, en proporción a la capacidad del local, y las instalaciones deberán contar además, con un disyuntor diferencial de energía eléctrica y protección sectorizada por circuito, iluminación de emergencia y servicio de seguridad contra incendio conforme a lo establecido por las normas en la materia.-

Art. 31°: PISTA DE BAILE: Aquel local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, donde queda prohibida la admisión de menores de 14 (catorce) años, salvo que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo, estar acompañados por un mayor los que cuenten entre 14 (catorce) y dieciséis (16) años, y con ingreso libre a partir de los dieciséis (16) años.-

Los locales habilitados para tal fin podrán realizar un (01) espectáculo por semana durante los días y en horarios que se detallan a continuación:

a) Viernes, Sábados y vísperas de feriados: entre las 22:00 hs. y las 4:30 hs.-

b) Domingos y feriados: desde las 22:00 hs y hasta las 2:30 hs.

Estos establecimientos podrán realizar un segundo espectáculo semanal en vísperas de feriados no trasladables (1 de enero, 1 de mayo, 25 de mayo, 9 de julio y 25 de diciembre)

La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) luxes.-

Art. 32°: CABARET: Denomínase así a todo local con servicio de bar o restaurante, donde se realicen espectáculos musicales, "Shows" artísticos, coreográficos o similares y cuente con personal contratado para alternar y bailar con los asistentes, los que deberán ser mayores de 18 años de edad. Podrán funcionar desde las 22 hs., con horario de cierre a las 4:30 hs. en días sábados y vísperas de feriados, y a las 3:00 hs. en los restantes días, con un (1) lux como mínimo de iluminación.-

Podrán ubicarse a no menos de 200 mts. Lineales de distancia de viviendas residenciales, medidas desde el acceso principal del establecimiento.- No podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas de velatorios, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.-

El personal de estos establecimientos deberá ser mayor de 21 (veintiun) años de edad, presentar certificado de Antecedentes y Buena Conducta y la lista del mismo con sus datos provisionales deberá entregarse y actualizarse ante la Autoridad de Aplicación cada 30 (treinta) días. Las bailarinas y/o bailarines de pista, comúnmente denominados coperas o alternadores, deberán munirse de un carnet habilitante que otorgará el Dispensario Municipal, previa revisión médica y aptitud de salud que se verificará por el personal médico del centro



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

de salud oficial más cercano (Hospital Regional "J.B. Iturraspe" de San Francisco). El examen médico será obligatorio cada 30 (treinta) días y será condición del mantenimiento de la habilitación del local.-

Esta documentación será personal e intransferible, y deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo, debiendo ser exhibida cada vez que sea requerida por la autoridad competente.

Los artistas, bailarines de pista y personal tendrán salida directa y única a la vía pública.

Los locales habilitados en esta categoría, lo serán exclusivamente en la presente, no pudiendo ser habilitados en ninguna de las otras categorías previstas en la presente ordenanza.-

Art. 33º. PEÑAS: Se considera Peña al negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música popular. En estos establecimientos queda prohibido la admisión y permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados por sus padres. Podrán funcionar en días Sábados y vísperas de feriados, hasta las 4:30 hs. y los restantes días hasta las 3:00 hs.-

Art. 34º: VIDEO BAR: Denomínase así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante que efectúa proyecciones de video cassette, T.V. por cable o imágenes en movimiento, con horario libre. Estos locales, podrán a partir de las 24:00 hs. proyectar exhibiciones calificadas como "sólo aptas para mayores de 18 años", estando vedado el ingreso de menores de edad.

Queda expresamente prohibida la proyección de filmes de exhibición condicionada.

Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones sólo puedan ser observadas por los asistentes, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.-

Art.35º: TODOS los locales deberán exhibir en lugar visible un cartel señalando el rubro en el que está habilitado.-

TITULO V DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES

Art. 36º: BAJO la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales o de cualquier índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo a la autoridad de aplicación, aún cuando la asistencia al evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexos, en proporción a la capacidad del local, como así también de disyuntor diferencial de energía eléctrica con protección sectorizada por circuito, iluminación de emergencia y servicio de seguridad contra incendios, observándose las disposiciones de las ordenanzas vigentes y concurrentes en la materia.-

Art. 37º: EN caso que en las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cooperadoras escolares o similares, y centros comerciales realicen reuniones de diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda.-

TITULO VI DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO

Art. 38º: CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES: Se denomina parque de diversiones a aquella instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

Se denomina circo a la instalación en lugar abierto o cerrado de cualquier clase, destinado a la recreación pública donde se exhiben espectáculos de destreza, magia, ilusionismo, con o sin animales, y cualquier otro propio de los espectáculos circenses.-

Art. 39°: LOS titulares de parques de diversiones deberán presentar toda vez que soliciten autorización para funcionar, un seguro de responsabilidad civil y accidentes personales que cubra a los asistentes a dicho espectáculo y las exigencias de seguridad eléctrica solicitadas por la autoridad de aplicación.

Art. 40°: LOS parques de diversiones y los circos, deberán cumplir las normas de higiene y salubridad vigentes, más toda otra que fije la reglamentación. En el caso de circos que presenten animales, deberán contar con la acreditación de tenencia legal de los animales silvestres emitida por el organismo provincial o nacional competente.-

Art. 41°: LOS circos y parques de diversiones deberán contar obligatoriamente con Servicios de Seguridad y de Emergencias y Urgencias Médicas durante el tiempo que dure el espectáculo.-

TITULO VII

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Art. 42°: LOS locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos y sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente.-

Art. 43°: LA reglamentación atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección.-

Art. 44°: EN locales o establecimientos donde se desarrollen actividades deportivas o espectáculos deportivos de concurrencia masiva no se permitirá el ingreso de un número de personas mayor al de la capacidad del mismo.-

TITULO VIII

DE LAS SALAS TEATRALES

Art. 45°: DENOMINASE así a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género.-

Art. 46°: LOS responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente ordenanza, la que podrá calificar a la obra o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.-

TITULO IX

DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 47°: SALA CINEMATOGRAFICA: Es aquel local que cuenta con asientos fijos para el público asistente donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.-

Art. 48°: EN caso de exhibiciones prohibidas para menores, éstos sólo podrán asistir cuando se encuentren acompañados de sus padres o tutores una vez acreditado debidamente el vínculo.

Art. 49°: LOS responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir, y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, como asimismo someter la publicidad a exhibir.-

Art. 50°: EL horario de funcionamiento de estos establecimientos serpa facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las 8:00 hs. y finalizar antes de las 4:00 hs.-

TITULO X

DE LA PUBLICIDAD Y LAS PUBLICACIONES



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

Art. 51°: LA autoridad de aplicación podrá disponer que la venta, circulación o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o pernicioso para menores de edad o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

- a) Exhibición restringida y venta libre
- b) Sin exhibición y venta libre
- c) Sin exhibición y con venta restringida reservada para mayores de dieciocho (18) años de edad, previa verificación de la edad del comprador, en cuyo caso el material gráfico deberá estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido.-

TITULO XI

SALAS DE RECREACION Y CYBER

Art. 52°: SALA DE RECREACIÓN: Se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de maquinas o aparatos de recreación, sean éstos eléctricos, electrónicos, mecánicos o electromecánicos. Queda prohibida la instalación y explotación de juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, tragamonedas, video poker e hípcas electrónicas, así como cualquier otro tipo de juego de azar u otro que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. También queda prohibida la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres.-

Art. 53°: QUEDAN exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, eléctricos o electromagnéticos destinados a los niños, que solo signifiquen un divertimento cuyo funcionamiento no depende de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria. En estos casos, cada juego y el horario de funcionamiento del salón será autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 54°: LOS locales y establecimientos destinados, exclusivamente, al funcionamiento de aparatos de entretenimientos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electromagnéticos, y electrónicos, permitidos por esta Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No podrán instalarse a menos de 100 (cien) metros de establecimientos educacionales, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas de velatorios, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.-
- b) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos, y en caso de tratarse de planta alta, deberán cumplir los requisitos establecidos por las normas vigentes.-
- c) Tendrán una superficie mínima de 60 m² (sesenta metros cuadrados), no pudiendo contabilizarse a tales efectos, las superficies destinadas a instalaciones sanitarias y oficinas.-
- d) El ancho del local no será menor al 30% (treinta por ciento) del largo y en ningún caso inferior a 5 (cinco) metros.
- e) La instalación de las máquinas deberán hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas por edades a las que están destinados los juegos.
- f) Deberán contar con un frente vidriado, con un mínimo, en todo su frente, de 2,40 metros de alto, para que permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural.-



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

- g) Deberán contar con iluminación plena y con un nivel de sonido que será determinado por vía reglamentaria.
- h) Tendrán servicios sanitarios para uno y otro sexo.-
- i) Deberán destinarse, como mínimo, 3m2 (tres metros cuadrados) de superficie para cada máquina a instalar.
- j) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente.-
- k) No tendrá comunicación con otros locales y no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.-
- l) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales, certificados de buena conducta y libreta sanitaria.-
- m) En estos establecimientos estará prohibido fumar.
- n) No se permitirá el ingreso a escolares con uniformes y/o útiles.-

Art. 55°: EL Departamento Ejecutivo Municipal, por resolución fundada, podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, cuando se trate de salas de juego integrantes de complejos edilicios especiales.-

Art. 56°: LOS horarios de funcionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria.

La presencia en estos locales, de menores de 16 años, será permitida hasta las 21 horas, acompañados de sus padres o tutores, lo podrán hacer además, en el resto del horario.-

Art. 57°: CON la solicitud de habilitación, además de los requisitos establecidos en el Art. 4° de la presente ordenanza, deberá acompañarse detalle de las máquinas a instalar. Toda máquina deberá exhibir en lugar visible, una cartilla con las instrucciones de uso en idioma castellano, y previo a su instalación, deberá estar autorizada por la Municipalidad, lo que sólo tendrá validez para su explotación en el local para el que fuera solicitada.-

Art. 58°: LA autoridad competente, llevará un registro actualizado de los aparatos, debidamente individualizados, e inventariados, de conformidad a la reglamentación que al efecto se dicte.-

Art. 59°: SE adhiere expresamente las prohibiciones establecidas en la ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas N° 6393 y sus modificatorias, y a la ley N° 7855, normas que se aplicarán en todo lo no previsto por la presente ordenanza.-

Art. 60°: **SALA DE CYBER:** Se otorga el uso de aquellos establecimientos o locales que provean el servicio de internet, sea a través de computadoras alquiladas por hora o en forma gratuita, no pudiendo ejercer otras actividades complementarias dentro de los mismos, salvo aquellas que por esta Ordenanza se autorice.-

Art. 61°: LOS establecimientos mencionados en el Art. Anterior, deberán instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.-

Art. 62°: EL titular del establecimiento deberá activar los filtros de contenidos sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación, cuando los usuarios de los mismos sean menores de edad.-

Art. 63°: **HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO:**

Ciclo Lectivo: de domingos a Jueves desde 8:00 hs. hasta las 24:00 hs. Viernes, Sábados y feriados, desde 8:00 hs. hasta la 01:00 hs.

Período Vacacional: de domingos a Jueves desde 8:00 hs. hasta la 01.00 hs. Viernes, Sábados y feriados, desde 8:00 hs. hasta las 02:00 hs.

Art. 64°: LOS locales y establecimientos descriptos en el Art. 60° deberán cumplir los siguientes requisitos:—



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba

- a) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos, y en caso de tratarse de planta alta deberán cumplir la normativa vigente.
- b) Tendrán una superficie mínima que será determinada por la reglamentación de la presente, no pudiendo contabilizarse a sus efectos, las superficies que ocupen las instalaciones sanitarias y las oficinas.-
- c) La instalación de las computadoras deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público, y deberán contar con todos los elementos y filtros necesarios que impidan la generación de interferencias y ruidos que afecten a los vecinos del mismo.-
- d) Deberán contar con servicios sanitarios, para ambos sexos, en caso que superen las 40 (cuarenta) computadoras.-
- e) Deberá destinarse un mínimo de superficie para cada máquina a instalar, que será determinado por la reglamentación pertinente.
- f) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente.
- g) Preferentemente, no deberá comunicarse con otros locales, y otras actividades conexas y/o complementarias y sólo se permitirá el expendio de bebidas sin alcohol.
- h) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en las mismas, certificado de buena conducta y libreta sanitaria.
- i) En estos establecimientos, deberá diferenciarse un espacio para fumadores y otro para no fumadores, cuando el establecimiento supere las 10 (diez) máquinas.-
- j) No se permitirá el ingreso de escolares con uniformes y/o útiles en horario escolar, salvo expresa autorización del Personal docente y/o directivo del centro educativo al que concurren-----

Art. 65°: SERAN de aplicación supletoria a las salas de cyber, todas las disposiciones establecidas en la Ley Provincial n° 9103 y en la reglamentación de la misma que sean dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO XII

FALTAS A LA MORALIDAD Y COSTUMBRES PUBLICAS

Art. 66°: LA autoridad de aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como :

- a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes, simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución u otros actos que constituyan un agravio o atentado a la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fueren.-

Art. 67°: EN todos los casos, la autoridad de aplicación constatará las infracciones mediante actas que elevará al Juzgado Intermunicipal de Faltas o a los organismos competentes de la Provincia de Córdoba, regulada por el Código de Faltas Provincial (Ley 6392)-

TITULO XIII

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 68°: EN todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugar de acceso, requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere, caso contrario éste será considerado libre.

Art. 69°: DICHOS requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de razas, religión, nacionalidad, biología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

TITULO XIV



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba



DE LAS SANCIONES

Art. 70°: LAS infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme el trámite previsto en el Código de Faltas Municipal, sus modificaciones y complementarias. En todos los casos se podrá además, disponer la sanción de decomiso.

Art. 71°: SERAN consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de la iluminación de emergencia o carteles indicadores pertinentes, y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

Art. 72°: LOS establecimientos que no cumplan los horarios de funcionamiento y los que violen las condiciones de admisión reguladas en el Art. 67° y 68° de la presente ordenanza, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) **PRIMER HECHO:** multa, cuyo mínimo se fija en la suma de pesos doscientos (\$ 300) y el máximo en pesos quinientos (\$500), pudiendo disponer una clausura de hasta 7 (siete) días.-
- b) **PRIMERA REINCIDENCIA:** multas cuyo mínimo se fija en pesos seiscientos (\$600) y el máximo en pesos ochocientos (\$800), con clausura de siete (7) a quince (15) días.-
- c) **SEGUNDA REINCIDENCIA:** multa cuyo mínimo se fija en pesos novecientos (\$ 900) y el máximo en pesos un mil doscientos (\$ 1.200), con clausura de quince (15) a treinta (30) días.-
- d) **POSTERIORES REINCIDENCIAS:** multa cuyo mínimo se fija en pesos un mil quinientos (\$ 1.500) y el máximo en pesos tres mil (\$ 3.000.), con clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, y, en su caso, la revocación de la habilitación.-
- e) A los fines de los cómputos de las reincidencias, se tomará el período por el que se hubiese otorgado la habilitación.-

Art. 73°: SON causas para la revocación de la habilitación:

- a) No reunir las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Poseer deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad comercial
- c) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- d) No abonar las multas establecidas por sentencia firme del Juzgado Intermunicipal de Faltas.
- e) Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad justifica la medida.

Art. 74°: A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de observarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o de los locales donde se haya verificado, aún cuando hubieren sido habilitados para desarrollar otra actividad.

Art. 75°: UNA vez efectuados los procedimientos administrativos señalados en el artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas al Juzgado Administrativo Intermunicipal de Faltas, para su conocimiento e intervención.-

Art. 76°: EN el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a los lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir con su cometido.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77°: LOS establecimientos ya habilitados a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, deberán cumplimentar, en un plazo de 90 (noventa) días, todos los requisitos exigidos en la



MUNICIPALIDAD DE FREYRE

Departamento San Justo
Provincia de Córdoba



presente Ordenanza debiendo proceder la Autoridad de Aplicación a la revocación de las habilitaciones en caso de incumplimiento parcial o total de la misma.

Art. 78°: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con municipalidades vecinas, a fin de uniformar horarios establecidos en la presente Ordenanza.-
Art. 79°: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar total o parcialmente la presente.-

Art. 80°: A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, derógase toda normativa que se le oponga.-

Art. 81°: COMUNIQUESE, Publíquese, dese al Reglsto Municipal y Archíveooo.

SANCIONADA: En Freyre, a veinticinco (25) días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro-----

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 248/2004 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil cuatro-----

MARÍA DEL LÓPEZ DE CRAVERO
SECRETARÍA DE ACTAS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



OFELIA J. OLIVA
PRESIDENTE H.C.D.